

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL – SERVIDUMBRE DE IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Demandante.	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado.	Agrícola Santa María S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00116 00
Asunto.	Se ordena elaboración de dictamen.

En los archivos 3.8 y 3.9 del expediente digital se observan las contestaciones a la demanda formuladas por la demandada AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S., y la vinculada como acreedora hipotecaria BANCO DAVIVIENDA S.A. En tal sentido, se considera oportunamente contestada la demanda y comoquiera que por expreso mandato del numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015, no son admisibles las excepciones de fondo, no se hace necesario otorgar traslado algún conforme lo dispone el artículo 370 del CGP.

La demandada AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S., solicita el término de dos meses para incorporar un dictamen que demuestre el valor de las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar como resultado de la imposición de la servidumbre objeto de este proceso; dando a entender su inconformidad a la estimación realizada en la demanda en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015.

En atención a lo anterior, este Despacho no hará uso de la alternativa dispuesta en el artículo 227 del CGP., toda vez que existe norma especial para solucionar las controversias originadas con la tasación de los perjuicios estimados en los procesos de servidumbre y, por tanto, deberemos sujetarnos a lo allí dispuesto en la medida de lo posible.

Sería del caso nombrar los peritos en los términos esperados en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015, sino fuera porque el artículo 42 del CGP., no incluyó a los evaluadores como auxiliares de la justicia y, por ende, el Consejo Superior de la Judicatura y sus Seccionales no cuentan con ellos en sus respectivas listas; así como tampoco, se atribuyó explícita competencia a los Tribunales Superiores de cada Distrito Judicial para su designación; por lo que una lista proveniente de ellos resulta inexistente. No obstante, según resolución 639 del 7 de julio de 2020, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi cuenta con la lista de peritos evaluadores que facilitan la solución de las controversias surgidas con la aplicación del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

En consecuencia, se **ordena** oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que designe a **dos peritos** de su lista de expertos evaluadores con el fin de que realicen un avalúo de los daños y perjuicios que se causen sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 008-30817 y 008-30818 de la

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADO (ANTIOQUIA), como consecuencia de la imposición de la servidumbre de conducción eléctrica solicitada en la demanda; tasándose la íntegra indemnización a que haya lugar.

Designados los dos peritos evaluadores por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, **comuníquese** por cuenta de la de la sociedad AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S sus respectivos nombramientos en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P. y **advirtiéndoles** que le podrá acarrear sanciones disciplinarias no acudir de inmediato a asumir el cargo, sin justa causa, tal como se indica en párrafo anterior. Art. 48 (num. 7 del C.G.P.). Se deberá allegar al expediente, constancia del resultado de dicho envío.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; acompañándose el respectivo enlace que contiene el expediente digital de este proceso para una mayor ilustración de lo que deben evaluar los peritos designados por dicha entidad; **advirtiéndose** que los gastos para el traslado y la elaboración del dictamen que requieran los mentados peritos **correrán** por cuenta de la sociedad AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.

Una vez se haya incorporado el dictamen mencionado en párrafos precedentes, se fijará una única audiencia inicial, instrucción y juzgamiento en los términos de los artículos 372 y 373 del CGP concordantes con el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Se **advierte** que los peritos evaluadores de la parte demandante, los designados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y los testigos solicitados por las partes, deberán comparecer a dicha audiencia.

Por otro lado, se **requiere** a la parte demandante para que informe sobre la decisión de los recursos que interpuso frente a los actos administrativos emitidos el 31 de mayo de 2021 por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADO (ANTIOQUIA), por medio del cual se inadmitió y se devolvió sin registrar las inscripciones de demanda en los folios con matrículas inmobiliarias No. 008-30818 y 008-30817, ordenadas por este Despacho y comunicadas mediante oficio No. 281 del 12 mayo de 2021 en el proceso verbal de imposición de servidumbre que aquí se tramita.

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO para que represente los intereses de la demandada AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S., en los términos del poder conferido a él.

Se reconocer personería jurídica JORGE O. GONZÁLEZ TORO para que represente los intereses del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A.

No sobra indicar que será objeto de análisis en la respectiva sentencia, el pronunciamiento realizado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., respecto de la destinación de la suma de dinero con que se pretende compensar a la demandada.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

431a915deb6f436a54771380b9dc278026821897ec6741b98ddb496b7b967f6d

Documento generado en 28/10/2021 06:50:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>